



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Santander

RESOLUCION N° 000005

08 ENE 2021

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes

Expediente No. 7068001- 14752564

Radicado: 01EE2018746800100002948 del 12 de marzo del 2018

I. INDIVIDUALIZACION DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **JOSE ALBERTO BARAJAS**, identificada con C.C. 5.735.311, con dirección domiciliaria en la Calle 29 No. 11E – 51 Barrio La Cumbre del municipio de Floridablanca – Santander, con celular No. 3142085514.

II. HECHOS

Mediante Radicado No. 01EE2018746800100002948 del 12 de marzo de 2018, se recibió en esta Dirección Territorial, comunicación por parte de **ORANGEL HUMBERTO KELY** identificado con PEP 91273862i011975, relacionada con reclamación laboral contra **JOSE ALBERTO BARAJAS**, por el presunto incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales y reporte del accidente de trabajo sufrido laborando para este (Folios 1 al 5)

Mediante oficio con radicado 08SE2018716800100004187 del 20 de abril de 2018, la Directora Territorial Santander, **OFELIA HERNANDEZ ARAQUE**, remite comunicación a los señores **JOSE ALBERTO BARAJAS** y **ORANGEL HUMBERTO KELLY**, mediante planilla interna 070, requiriendo documentación (Folios 6 al 9)

Mediante Auto 000704 del 9 de mayo de 2019, se comisiona al doctor **JHON ORLANDO JAIMES CAÑON**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de las actuaciones administrativas que correspondan y verificar el cumplimiento de las normas laborales del Sistema de Riesgos Laborales por parte de **JOSE ALBERTO BARAJAS**, (Folio 11)

Que el día 24 de mayo de 2018, el funcionario comisionado realiza visita de inspección de carácter administrativo a las instalaciones reportadas en la reclamación (Folio 13)

Que con fecha del 5 de junio de 2018, se presenta en el despacho el señor **LUIS ALBERTO BARAJAS CANO**, identificado con C.C. 5.735.311, con el fin de rendir declaración juramentada dentro de la querrela radicada por **ORANGEL HUMBERTO KELLY** (Folio 14)

Que mediante Auto 328 del 26 de febrero de 2019, se reasigna el expediente a la doctora **LILIANA VEGA ESPINEL**. Inspectora de Trabajo y Seguridad Social (Folios 15 al 19)

Mediante Auto NO. 000314 del 05 de febrero de 2020, se avoca conocimiento y se dicta acto de trámite para adelantar Averiguación Preliminar a JOSE ALBERTO BARAJAS, por la presunta no afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales y omisión en el reporte del accidente de trabajo del reclamante ORANGEL HUMBERTO KELLY. (Folio 20)

El Auto de Averiguación Preliminar No. 000314 del 05 de febrero de 2020, se comunica al señor JOSE ALBERTO BARAJAS, mediante el Servicio de Correspondencia 4-72, con constancia de recibido YG2522777144CO y al señor ORANGEL HUMBERTO KELLY, mediante notificación por página Web fijado el 28 de febrero de 2020, y desfijado el 10 de marzo de 2020, al haberse devuelto la comunicación física bajo la causal "Cerrado" (Folios 21 a 29)

Se adjuntan al expediente las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria y la Resolución 1590 de 2020, mediante la cual se levanta la suspensión de términos. (Folios 31 a 34)

Que el día 19 de octubre de 2020, folios 35 al 38, se oficia al denunciante ORANGEL HUMBERTO KELLY, para que allegue pruebas documentales que acrediten o sustenten los hechos de su reclamación laboral; requerimiento efectuado al email: orangelkelly96@gmail.com, dirección electrónica suministrada por el mismo peticionario, visible a folio 10, aunado a que la correspondencia física direccionada a la dirección registrada para notificaciones fue devuelta por el servicio de correo 472, bajo la causal "No reside", procediéndose a la publicación de la solicitud de documentos en la página Web del Ministerio, fijada el 04 de noviembre de 2020 y desfijada el día 12 del mismo mes y año, como se visualiza a folios 40 al 43, sin que se haya recibido respuesta alguna por parte del destinatario y reclamante.

III. PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, lo contemplado en la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, por medio de la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de la seguridad social integral en salud y riesgos laborales y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 que establece la competencia para la imposición de multas a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Así las cosas, se procedió a adelantar diligencias administrativas para verificar el cumplimiento de las normas en el Sistema General de Riesgos Laborales por parte de JOSE ALBERTO BARAJAS, frente al presunto incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales y omisión en el reporte del presunto accidente de trabajo del denunciante ORANGEL HUMBERTO KELLY.

La Dirección de la Territorial Santander, comisionó a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción para que, en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar con el fin de evidenciar las acciones u omisiones irregulares en que incurrió presuntamente el averiguado JOSE ALBERTO BARAJAS, en relación con ORANGEL HUMBERTO KELLY, al no afiliarlo al Sistema General de Riesgos Laborales y omitir el reporte del accidente de trabajo que presuntamente sufrió.

En atención a lo anterior, se recepciona declaración al señor JOSE ALBERTO BARAJAS, el día 5 de junio de 2018, visible a folio 14 del plenario, quien sobre la denuncia del señor ORANGEL HUMBERTO KELLY, señala:

"PREGUNTADO: Desde hace cuánto el Sr. ORANGEL HUMBERTO KELLY, trabajaba para usted.
CONTESTADO: No señor en verdad no trabajo conmigo, si supe que alguien se ofreció a sacar escombros un solo día, pero no lo conocí y muchos menos lo contrate. **PREGUNTADO:** Usted tiene afiliado a seguridad social integral y riesgos laborales, y paga puntualmente los salarios de las personas que trabajan con usted

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la seguridad social integral, **CONTESTADO:** En verdad yo trabajo solo y mi labor duro solo dos (2) días haciendo una instalación, no tengo contratado personal".

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no reposa prueba documental que acrediten o sustenten los hechos de la denuncia laboral, se requirió documentales al reclamante ORANGEL HUMBERTO KELLY, con fecha del 19 de octubre de 2020, enviado inicialmente por el Servicio de Correspondencia 4-72, a la dirección registrada por el mismo peticionario, esto es, Carrera 7 No. 4-50 de Arcabuco - Boyacá, siendo devuelto bajo la causal de " No reside", procediéndose a su comunicación por correo electrónico certificado de 4-72, y a la dirección electrónica suministrada por el reclamante laboral orangelkelly96@gamil.com, con certificado de entrega del 19 de octubre de 2020, adicionalmente se publica en página Web de esta entidad, con fecha de fijación del 04 de noviembre de 2020 y destijación del día 12 del mismo mes y año, como se visualiza a folios 40 al 43, sin que se haya recibido respuesta alguna por parte del destinatario y reclamante una vez cumplido el plazo otorgado por el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015:

"Artículo 17 Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."

De acuerdo con lo anterior, que para el efecto de la investigación que adelanta la autoridad administrativa no se pudo observar con certeza jurídica el vínculo laboral existente entre JOSE ALBERTO BARAJAS y ORANGEL HUMBERTO KELLY, ya que los Inspectores de Trabajo no están facultados según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T, para declarar derechos individuales ni definir controversia cuya decisión es atribuida a los jueces, el Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con la norma en comento que la **"función de policía laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas"; facultad atribuida a los jueces..."** (Negrilla del despacho).

No sobra advertir, que al reclamante laboral ORANGEL HUMBERTO KELLY, le corresponde jurídicamente la carga probatoria, en consecuencia, allegar ante el despacho las documentales que acrediten o prueben que efectivamente existió una relación laboral con JOSE ALBERTO BARAJAS, pues incumbe a quien alega los hechos del proceso, sin que fuese posible su aporte en las presentes diligencias administrativas laborales, lo que genera una imposibilidad material y sustancial de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio; lo anterior con base en lo contemplado en el art. 177 del CPC, aplicable en materia laboral por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS, y el art. 18 de la Ley 712 de 2001 y en la Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 que indica: (...) **"De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado".** (...) (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, se procederá a archivar las presentes diligencias, toda vez que sin las pruebas pertinentes no es viable jurídicamente pronunciamiento alguno en el caso que nos ocupa, y, en consecuencia, determinar si efectivamente se configuró un incumplimiento a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo por parte del averiguado.

No obstante, este despacho hace mención que en caso de que el peticionario ORANGEL HUMBERTO KELLY o parte interesada considere que JOSE ALBERTO BARAJAS, incurre en presuntas prácticas que atenten contra las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, bien se podría iniciar una nueva actuación administrativa con el objeto de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro del Expediente 7068001- 14752564, contentivo de un (1) tomo y 46 folios, donde son partes el señor ORANGEL HUMBERTO KELLY, identificada con PE No.912738621011975, y el señor JOSE ALBERTO BARAJAS CANO. Identificado con C.C. 5.735.311, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor JOSE ALBERTO BARAJAS, identificada con C.C. 5.735.311, con dirección domiciliaria en la Calle 29 No. 11E – 51 Barrio La Cumbre del municipio de Floridablanca – Santander, con celular No. 3142085514 y al señor ORANGEL HUMBERTO KELLY identificado con PEP No.912738621011975, con dirección de domicilio en la Carrera 7 No. 4- 50 de Arcabuco – Boyacá, correo electrónico: orangelkelly96@gmail.com; advirtiéndoles que contra esta proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior Director de Riesgos Laborales, con sede en Bogotá D.C., interpuestos con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

08 ENE 2021

Dada en Bucaramanga, a los


FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial

Proyectó: Liliana M.E.
Revisó: W/ Cortés Bueno
Aprobó: F.A/Plata Jaimes.